



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA

RRR-011-16

CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MANAGUA, VEINTIDOS DE ENERO DE DOS MIL DIECISEIS. LA UNA Y QUINCE MINUTOS DE LA TARDE.

VISTOS, RESULTA:

Visto el escrito presentado ante este Órgano Superior de Control a las ocho y veinte minutos de la mañana del día cuatro de enero de dos mil dieciséis, por el Licenciado Eduardo España, mayor de edad, casado, Licenciado en Administración de Empresas, quien se identifica con cédula de identidad nicaragüense número cero, cero, uno, guión, cero, tres, cero, tres, cinco, ocho, cero, cero, cinco, seis P (001-030358-0056P), del domicilio de Managua, Departamento de Managua, por medio del cual interpone formal RECURSO DE REVISIÓN en contra de la resolución administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las diez y treinta minutos de la mañana del día viernes seis de agosto de dos mil quince, con código **RIA-UAI-1017-15**, que en su ordinal Tercero, establece a cargo del **Licenciado Eduardo España, Responsabilidad Administrativa en su calidad de Ex Director Administrativo Financiero del Instituto Nicaragüense de Turismo (INTUR)**; por incumplir deberes propios del cargo y las disposiciones siguientes: artículos 131 de la Constitución Política; 7, literal a) y 8, literales a) y b) de la Ley No. 438, “Ley de Probidad de los Servidores Públicos”; artículo 65 de las Normas de Ejecución Presupuestaria para el año dos mil trece, 104, numerales 1) y 2) de la Ley No. 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”; y las Normas Técnicas de Control Interno para el Sector Público. Resultado de lo anterior y sobre la base de los arts. 79 y 80 de la citada Ley No. 681, en el ordinal Quinto de la misma resolución le impone como sanción administrativa multa equivalente a dos (2) meses del salario devengado en el cargo desempeñado en ese entonces. Dicha resolución administrativa previamente identificada, se deriva del Informe de Auditoría Especial de fecha catorce de mayo del año dos mil catorce, de referencia **IN-026-012-13**, emitido por la Unidad de Auditoría Interna del **INSTITUTO NICARAGÜENSE DE TURISMO (INTUR)**, relacionado con la Auditoría Especial para verificar los egresos en concepto de compra de combustible y lubricantes durante el periodo del uno de enero al treinta y uno de octubre del año dos mil trece, para comprobar su autorización, asignación, registro oportuno y debidos soportes, en cumplimiento de las actividades de control aplicables al sistema de administración del gasto de combustible, tenido como propio por el Órgano Superior de Control, en la precitada resolución código **RIA-UAI-1017-15**, al tenor del arto.73 de la citada Ley Orgánica. Que previo a cualquier análisis de fondo del presente recurso se hace necesario determinar si el recurrente cumple con el elemento de la temporalidad conforme lo instruye el arto. 81, de la citada Ley No. 681, que establece que contra las resoluciones administrativas dictadas por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República que determinen responsabilidades administrativas e impongan sanciones procede el recurso de revisión dentro del término de quince días hábiles a partir del día siguiente de la respectiva notificación. Al respecto, se observa en el expediente administrativo la cédula de notificación de la resolución administrativa código **RIA-UAI-1017-15**, dirigida al Licenciado Eduardo España, de cargo ya expresado, practicada en la Ciudad de Managua, Departamento de Managua, el día martes uno de diciembre de dos mil quince, por lo que a la fecha de presentación de su recurso, se encontraba en el último día hábil, dentro del plazo señalado en el citado arto. 81, lo que demuestra el cumplimiento del requisito de la temporalidad. Que así mismo el precitado arto. 81, de la Ley No. 681, también dispone que el recurso se resolverá en un término de veinte días, por lo que su solicitud de revisión fue presentada el cuatro de enero del dos mil dieciséis, los veinte días para resolver



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA

RRR-011-16

vencen el veinticuatro de enero del año dos mil dieciséis, y sus peticiones constan de diez (10) folios; en los que expresa sus alegatos, adjuntando documentación para sustentarlos que consta de ciento sesenta y uno (161) folios, y no habiendo más trámites que llenar, se está en el caso de resolver y,

CONSIDERANDO:

Que con el recurso presentado, en la forma y tiempo que se ha indicado, por el Licenciado Eduardo España, de calidades antes expresadas, la Dirección General Jurídica, a fin de dar trámite a lo solicitado y establecer objetivos de análisis y fehacientes criterios de hecho y de derecho, desde la perspectiva de la técnica de auditoría, mediante comunicación de referencia DGJ-JJBA-017-01-2016, DTJG-IUB-005-01-2016; en fecha seis de enero del año dos mil dieciséis, solicitó Dictamen Técnico a la Dirección General de Auditorías sobre el Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente en contra de la precitada resolución administrativa, identificada con código RIA-UAI-1017-15, el que fue recibido en la Dirección General Jurídica, en fecha trece de enero del dos mil dieciséis, con referencia CGR-DGA-LARJ-014-01-2016, dictamen que en su parte medular dice **"Comentarios del Auditado Eduardo España, Ex Director Administrativo Financiero del Instituto Nicaragüense de Turismo (INTUR)"** *El recurrente expresa que hace uso del derecho que la Ley le confiere al interponer RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE RESOLUCIÓN RIA-UAI-1017-15 DE CONFORMIDAD AL ARTO 81 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA CONTRALORÍA LEY NO 681. Soy Eduardo España Mayor de edad, casado, Administrador de Empresa del domicilio de Managua, cedula de identidad número 001-030358-0506P; con el debido respeto comparezco, expongo y pido: Me refiero a la Resolución Administrativa RIA-UAI-1017-15 del 17 de agosto del año dos mil quince, me causa agravio. AGRAVIO NUMERO UNO: De la Resolución RIA-UAI-1017-15, en el Resuelve, Tercero por haber incumplido los deberes del cargo, violando el Artículo 131 de la Constitución Política que literalmente dice: " Los funcionarios públicos, responden ante el pueblo por el correcto desempeño de sus funciones y deben informar de su trabajo y actividades oficiales"... "La administración pública centralizada a descentralizada sirve con objetividad a los intereses generales y está sujeta en sus actuaciones a principios de legalidad, eficacia, eficiencia, calidad, Imparcialidad, objetividad, igualdad, honradez, economía, publicidad jerarquía, coordinación. Participación. Transparencia y una buena administración con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado" Respuesta del Auditado: Considero no haber violado en artículo N°131 de la Constitución Política de Nicaragua por las siguientes razones: En el desempeño de mis funciones para rendir informe de acuerdo a la Ley Presupuestaria elaboraba informe de ejecución presupuestaria anual (Anexo N° 1 copia del año 2013) del origen y destino de los recursos por distintas Fuentes, de tal forma que informaba a mis superiores de mis gestiones con sometimiento a las leyes aplicables en el desempeño de la función pública. Mediante carta del 06 de mayo del 2013, (Anexo No.2) suscrita por Lic. Sandra Abud Vivas, en su carácter de Responsable Administrativa del INTUR, solicita a la Presidenta Ejecutiva de INTUR, Lic. Mayra Salinas Uriarte le autorice pago de deuda acumulada del primero al doce de abril 2013, de combustible al crédito a la gasolinera, lo cual evidencia que era del conocimiento y autorizado por la máxima autoridad de INTUR el crédito y la compra de cupones para el pago del crédito mismo. Se evidencia a su vez, que había crédito anterior, por cuanto con la autorización del pago del crédito, la Cra. Abud Vivas expresa que con dicho pago se cerraría la brecha acumulada a la fecha, En el antepenúltimo párrafo de dicha correspondencia, se dejó claro, que al cerrar la brecha acumulada del crédito de combustible, ya no habría más crédito, y por consiguiente, en caso de necesitar la institución más combustible, el Responsable de Transporte solicitaría un cheque*



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA

RRR-011-16

a su nombre sujeto a rendición de cuentas, y así evitar el crédito, todo con la autorización firmada por escrito de la Presidencia Ejecutiva del INTUR Mayra Salinas Uriarte. De igual manera, en correspondencia suscrita por Lic. Sandra Abud Vivas, (Anexo 3) del 03 de abril 2013 en su carácter de Responsable Administrativa del INTUR, le solicita a la Presidenta Ejecutiva de INTUR, Lic. Mayra Salinas le autorice pago de deuda acumulada del primero al dieciséis de marzo y del primero al dos de abril del año dos mil trece, teniendo la autorización firmada por escrito de la Presidencia Ejecutiva del INTUR Mayra Salinas, lo que incluye el pago de 4000 litros de gasolina y 7300 de Diesel de abril 2013. Con esta comunicación, se demuestra claramente el conocimiento y autorización de dichos crédito y pagos por la Presidencia Ejecutiva del INTUR, en la persona de la Cra. Mayra Salinas Uriarte. En resumen, de lo anterior, lo actuado en los meses de enero-febrero- marzo y abril del 2013 estaba autorizado por Mayra Salinas Uriarte, Presidenta Ejecutiva de INTUR, por lo que mi actuación en el servicio público está sujeta a las actuaciones o principios de legalidad, eficacia, objetividad, honradez, economía, jerarquía, coordinación por lo que he cumplido conforme ley. En Anexo N° 1 de los resultados de la Auditoria IN-026-12-13, (Anexo 4) toman en cuenta lo que llaman diferencial de precio, en el pago del crédito con cupones de la Tesorería General de la Republica a las gasolineras, de los meses de enero a agosto del 2013 base con lo cual se elabora la Glosa N° 045 por un monto de C\$ 990,540.55 (Novecientos noventa mil quinientos cuarenta córdobas con 55/100), siendo estas acciones las correspondientes del periodo de enero a abril del 2013 por un monto de C\$ 509,674.70 con autorización expresa de la presidenta ejecutiva de INTUR y para el periodo de mayo agosto del 2013 por un monto de C\$ 480,865.85 córdobas las realizadas en este periodo, sin autorización tanto por Presidencia Ejecutiva como por mi persona y directamente vinculadas a la elaboración de forma ilícita de la Escritura N° 54 para solicitar crédito a la Gasolinera LATCOM. A fin de sujetar a la transparencia y calidad la gestión administrativa, en el informe de Auditoria IN-026-12-13, (Folio 21/23), (Anexo 5), se expresa que dentro de las acciones realizadas, solicite a la Presidencia Ejecutiva del INTUR, autorización para que se realizara el proceso de compra de combustible a través de la unidad de adquisiciones para contratar el suministro de combustible al crédito por las Gasolineras, siendo que el proceso fue declarado desierto, debiéndose entonces comprar a la Tesorería General de la Republica. Todas la acciones antes citadas estaban orientadas a realizar la compra de combustible con base a la Ley 737, garantizando un ahorro al no comprarse el combustible en la TGR y jerárquicamente se presentaba la propuesta para su autorización a la Presidencia Ejecutiva, en definitiva, no había negligencia, omisión y se realizó la gestión necesaria para incumplir con lo indicado en el Artículo N° 131 de la Constitución Política de Nicaragua porque el proceso este conforme a la legislación nacional. (Anexo N° 6) conteniendo quince folios útiles, dentro de los cuales este el comprobante de cheque N°36195 del mes de mayo 2013). En la Resolución RIA-UAI-1017-15, el supuesto diferencial cambiario que le cause perjuicio al INTUR de enero a agosto del 2013, por un monto de C\$ 990,540.55 no es correcta dicha afirmación ni monto, por cuanto con la anterior aclaración, queda evidenciado que el pago del crédito de combustible con cupones de combustible de los meses de enero a abril 2013, están debidamente soportados y autorizados por la Presidencia Ejecutiva del INTUR (Ver anexos 2 y 3). Debo aclarar, que la Tesorería General de la Republica (T.G.R), vende el costo del litro de combustible en cupones a un precio mayor de mercado, como un medio de resarcirse sus gastos administrativos que ocasiona la emisión de dichos cupones; El diferencial cambiario se da desde el momento de la compra de cupones a la TGR y no en el momento de hacer use de ellos a pagar el crédito con dichos cupones. Los pagos por créditos de los meses de mayo a agosto del 2013, fueron realizados por el Ex servidor Público Bernardo Tardencilla de forma anómala, originados por la elaboración de la Escritura



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA

RRR-011-16

Numero Cincuenta y Cuatro, Poder Especial de Representación de las nueve de la mañana del día nueve de mayo del año dos mil doce, ante el Notario Público Francisco Xavier Treminio a favor de Bernardo José Tardencilla, otorgado par la Lic. Elvia Estrada, sin mi conocimiento y sin mi autorización. El pago del combustible de los meses de mayo a agosto 2013, basados en el Poder antes citado, los aclaro ampliamente en el Agravio Numero Dos a continuación. AGRAVIO NUMERO DOS: También se establece Responsabilidad Administrativa, según lo establecido en la Ley 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, en su artículo N° 7, literal A y N° 8, Literal A y B; que literalmente dice: Artículo 7-A: "Cumplir fielmente sus obligaciones en el ejercicio de la función pública observando la Constitución Política y las leyes del país." Artículo 8, literal A y literal B: "Utilizar la función pública en provecho de cualquier persona natural a jurídica en perjuicio del Estado."; "involucrar a personas ajenas a la función pública en el ejercicio de sus funciones salvo lo que la ley disponga." Respuesta del Auditado: Relación de hechos por los cuales considero que no he violado la ley de probidad de as servidores públicos. La Lic. Mayra Salinas Uriarte, Presidenta ejecutiva de INTUR autoriza en base a cartas de solicitud de la Lic. Sandra Abud Vivas, una con fecha 03 de abril y otra con 06 de mayo del 2013, pago de deuda a gasolinera; en la primera carta es autorizando la compra de 4,000 litros de gasolina y 7,300 de diesel y en la segunda carta solicita la compra de 5,000 litros de diesel. (Anexo N° 2 y Anexo N° 3). Hago esta referencia, porque en la correspondencia de la Cra. Sandra Abud del 06 de mayo del 2013, queda determinado que con ese pago se cerraba la brecha o cancelación de la deuda acumulada a la fecha; cualquier otra contratación después de dicha comunicación debía contar con la autorización de la presidencia Ejecutiva del INTUR. Sobre la relación con LATCOM, en primer lugar, era desconocido para mí, siendo que me entero de la relación comercial el día 15 de agosto del 2013, fecha en que es retirado de la Institución el Sr. Bernardo Tardencilla al pedirle que entregue los cupones de combustible del mes de agosto 2013, y dicho señor no entrego ningún cupón manifestando que no tenía ningún cupón, ya que con ello había pagado una deuda con LATCON de Nicaragua, acción que estaba desautorizada desde mayo del 2013 conforme a lo descrito en la correspondencia del Anexo 2 y 3; este aseveración la confirmo con copia de correspondencia del 19 de agosto del 2013 (Anexo N° 7) de la Presidenta Ejecutiva del INTUR dirigida al Lic. Adrián Medina, Auditor Interno, en la que le expresa: Al retiro del Sr. Bernardo Tardencilla, "Nos encontramos que al memento de la entrega se informó que todos los cupones comprados en la Dirección de Contrataciones del Estado y asignados al Stock del área de transporte para ser utilizados en agosto, los utilizo para pagar deudas de crédito de meses anteriores, supuestamente de julio, a pesar de que en dicho mes se compró combustible de la institución., Esta decisión ocasionó que la institución quedara sin cupones para las tareas operativas de agosto y nos vemos obligados a buscar mecanismos para solventar la movilidad de los vehículos de la institución y no atrasar el plan de trabajo previsto...". "El día de hoy he recibido comunicación del Director Administrativo Financiero (el suscrito) donde señala que al 16 de agosto del 2013, INTUR tiene una deuda con la gasolinera Estación Petronic Central por C\$ 629.273.20, monto que no logro ser cubierto con el pago que el jefe de transporte hizo con as cupones de agosto", a su vez, basados en los papeles de trabajo del informe de auditoría IN-026-12-13 se tiene: Convenio de apertura de crédito firmado por BERNARDO TARDENCILLA con LATCOM de Nicaragua haciendo solicitud de crédito con fecha 09 de mayo del 2012, carta del Sr. Bernardo Tardencilla de solicitud de crédito de combustible a la Lic. Zoraida Silva, administradora de LATCOM del 09 de mayo del 2012, cedula de identidad de Bernardo Tardencilla, su firma y sello come persona autorizada para retiro de combustible (Anexo N° 8) cinco legajos, igualmente adjunto copia de carta de la Lic. Zoraida Silva Salazar, Administradora de LATCOM, con fecha 18 de mayo



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA

RRR-011-16

del 2014 (Anexo N° 9), dirigida al Lic. Adrián Medina, Auditor interne de INTUR, mediante la cual confirma que fue el Lic. Bernardo Tardencilla quien se presentó hacer las gestiones a la Estación de Servicio, apersonándose con el Testimonio de la Escritura Numero Cincuenta y Cuatro, Poder Especial de Representación de las nueve de la mañana del día nueve de mayo del año dos mil doce, ante el Notario Público Francisco Xavier Treminio, comprobante de caja chica No. 85348 (Anexo N°10) con fecha 08 de junio del año 2012, donde la Responsable Administrativa (Sandra Abud) paga el monto de C\$ 1,600.00 entre ello en concepto de pago de honorarios por la elaboración del Poder de representación a favor de Bernardo Tardencilla al Abogado Francisco Xavier Treminio. El pago, por normas de control interno, se hace en base de la solicitud del área que hare use del servicio, en este case del Sr. Bernardo Tardencilla, jefe del área de transporte. Con lo anterior descrito se demuestra la violación por parte del Señor Bernardo Tardencilla de las orientaciones de la Presidencia Ejecutiva de no utilizar crédito y pagar con cupones, y en dicho acto involucra a personas ajenas a la función pública, a la persona jurídica LATCOM de Nicaragua, persona natural en la persona de Francisco Xavier Treminio. Señalo este hecho porque en las declaraciones del Lic. Bernardo Tardencilla, afirma que el poder de representación se lo solicito la Lic Sandra Abud Vivas, Administradora de INTUR y Responsable directa del área de Transporte y que fue autorizado por mi persona; la Lic. Elvia Estrada, Secretaria General de INTUR afirma que es extraño que ese documento estuviera archivado durante todo ese periodo en la Dirección Administrativa-Financiera del INTUR; el Lic. Francisco Treminio, Abogado y Notario, afirma que el servicio lo solicito el suscrito y la autorización es de forma verbal por la Lic. Elvia Estrada Rosales, mi criterio es que la documentación es objetiva e indica de forma directa a los responsables del acto y dar declaraciones imprecisas es una forma de evadir responsabilidades. Conforme el criterio del Hallazgo No, 1 del Informe IN026-12-13, condición a), cuarto párrafo del legajo 6/23, el Auditor Responsable, expresa que se debió de pagar el crédito al contado, aunque este careciera de todo el proceso legal de contratación administrativa, edemas sustentado en una Escritura Nula. En el informe de Auditoria, señala que así como se pagó con cheque N° 4757 el 19/11/2013 (Anexo 11), así también se hubieran realizado todos los demás pagos y es necesario dejar claro que el Auditor Interne de INTUR, Adrián Medina, conforme al Informe, estuvo de acuerdo que se realizara el pago de esa forma, porque si no se cancelaba la deuda a LATCOM, el responsable del no pago asumiría los costos de los intereses por mora sin tomar en cuenta que este pago se derive de un acto nulo. Por tanto, considero que no he violado la Ley de Probidad en sus artículos N° 7, literal A y 8, literal a y b; porque al momento de retirar del cargo a Bernardo Tardencilla, este informa que había ocupado los cupones para el pago del crédito del combustible a LATCOM y hasta ese momento se sabe en INTUR sobre el crédito con LATCOM y el poder pare solicitar crédito elaborado de forma ilícita. No he participado en ningún acto ilícito pare elaborar poder pare compra de combustible ni en el involucramiento de la persona jurídica LATCOM en el ejercicio de mis funciones. El perjuicio por pago con cupones de combustible, lo cual está totalmente derivado de la escritura realizada ilegalmente, acciones en la cual no participé por tanto no se puede aplicar el principio solidario en multas y glosas. El alcance de la auditoria señala que se aplican las Normas de Auditoria Gubernamental de Nicaragua (NAGUN) desde al 2.10 a la 2.90. Sin embargo en base a NAGUN 2.50, establece que la evidencia debe ser suficiente, competente y pertinente, en este caso que existe prueba documental que Bernardo Tardencilla, jefe de transporte fue quien realizo la coordinación con LATCOM (Anexo N° 8) y que el Lic, Francisco Treminio en su función de abogado actuó de forma irregular, elaborando la Escritura No 54 ilegítima, es nula y carece de todos los efectos. Mediante las entrevistas, llega la auditoría interna a afirmar que no hay evidencia de la autorización de parte de la Dirección Superior, en las



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA

RRR-011-16

declaraciones realizadas por Auditoria interna, ningún entrevistado estuvo bajo presión y se expresaron libremente. Con Información documental suficiente y declaraciones pertinentes, solicito que la decisión sea consistente con los hechos. Durante el proceso de la auditoria manifesté y lo repito en este escrito, la contratación de LATCOM fue realizada sin ninguna autorización tanto de mi persona así como de parte de la Dirección Superior de INTUR y no acepto me impliquen en ese delito y tampoco me apliquen el principio solidario con funcionarios que actúan delictivamente, violando procedimientos internos, jerarquías, transparencia, controles internos y ética. Mediante la planificación de la compra de combustible las compras mensuales han sido en Marzo 2013 de US\$ 57,239.57, Cheque N° 35581; Abril de US\$ 60,278.40, Cheque N° 35918; Junio de US\$ 72,296.98, Cheque N° 23753. El 15 de agosto que fue retirado del cargo del Lic. Bernardo Tardencilla, no tenía un solo cupón de combustible, contestando que había pagado el crédito de la gasolinera, cuando desde el mes de Marzo por orientaciones de Presidencia Ejecutiva de INTUR no se debía solicitar crédito, utilizando únicamente los cupones de la TGR-COMB. Al fin del año 2013, el monto mensual de la compra de combustible han bajado siendo en Octubre de US\$ 25,546.0, Cheque N° 37511. Se concluye que hay mayor control y ahorro de combustible, planificación de las tareas de las diferentes áreas, compra al crédito mediante contrato derivado de licitación de servicio de suministro al crédito adjudicado a Petronic Bolivar, no se puede decir que hubo omisión porque siempre se estuvo tratando de hacer acciones para cristalizar logros los cuales son ya evidentes. Además se afirma que se solicitaba crédito a las gasolineras porque yo tramitaba la compra de combustible hasta quince (15) días de retraso, esta afirmación no se sostiene cuando en la actualidad no se compra US\$ 66,000.00 dólares en combustible mensual sino US\$ 25,000.00 dólares mensuales y con volumen de combustible, permite hacer todas las tareas de INTUR y no se compra ni se solicita crédito adicional y esto se debe porque hay mayor control, uso racional del combustible, planificación, cumplimiento de las normas y orientaciones administrativas.

AGRAVIO TERCERO: Incumplimiento del Artículo N° 65 de las Normas de Ejecución Presupuestaria para el año 2013,1a que literalmente dice: " En el caso que las instituciones deseen utilizar el sistema de cupones de combustible brindado por la D.G.C.E, presentaran su solicitud a esta Dirección General a más tardar el día veinte de cada mes, acompañada del CUC de compromiso generado en el SIGFA. La D.G.C.E entregara a los organismos los cupones de combustible para su consumo. Los cupones suministrados no son negociables y tienen vencimiento al último de cada mes." Respuesta del Auditado: Relación de hecho por medio de los cuales considero no he violado el Artículo N° 65 de las normas de ejecución presupuestaria porque el proceso para compra de combustible, el trámite para la elaboración de cheque mensual para compra de combustible cumplió el proceso establecido en las Normas y políticas financieras y lo orientado en las normas de ejecución presupuestaria para el año 2013. El término negociar es un acto directamente ligado a compra-venta, endoso, cambio por otro bien. Los cupones no se venden, no se traspasa de dueño, ni se intercambia por otro bien o por algún monto en dinero, En el Estado Nicaragüense existen Entes Centralizados y Descentralizados, los Entes Centralizados hacen solicitud de combustible por medio de Comprobante Único Contable (CUC) y la TGR-COMB hace entrega de los cupones, mismos que no podrán negociarlos ni utilizarlos al mes siguiente, por cuanto los cupones que les sobran son devueltos a la TGR y se registra la Ejecución del Gasto en el SIGFAA. INTUR es un Ente Descentralizado, el procedimiento de compra de este rubro es distinto, ya que gestiona el suministro de bienes y servicios mediante pago por medio de cheque en base a su recaudación de ingresos propios. (Anexos N°12). Comprobante de Cheque N° 3529). Una vez que el área de transporte consolida el plan mensual de gasto o compra de combustible en base



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA

RRR-011-16

a las solicitudes mensuales de las diferentes áreas y direcciones de la institución, esta planificación y compra es revisada por la Responsable Administrativa, jefa inmediata del Responsable de Transporte y se me remitía para tramitar la autorización de la Presidencia Ejecutiva, una vez autorizada la planificación y compra del combustible por la Presidencia Ejecutiva, se realiza el proceso de elaboración de cheque a nombre de la Tesorería General de la Republica (TGR). Los cupones de combustible que se compran para el uso de un mes determinado y al final de ese mes queda un remanente de los mismos. se debe de tomar decisiones al respecto a fin de no causar daños al patrimonio de la Institución, por lo que se tiene las siguientes opciones: a) no utilizarlos y perder el valor total del cupón de combustible, ya que la TGR no resella ni acepta devoluciones, b) depositar los cupones en las cantidades remanentes de litros de combustible que continúan siendo propiedad del INTUR en una gasolinera determinada para utilizar las mismas cantidades de litros de combustible al mes siguiente y recuperar los litros de combustibles pagados en cupones a la TGR. Al referirme al mes siguiente, los cupones ya han perdido su valor, sin embargo, mediante esta alternativa la gasolinera entrega as litros de combustible en la misma cantidad que se depositó a finales del mes anterior y que dicha gasolinera hace el cobro a la TGR de los litros depositados/despachados. La TGR-COMB page el valor del litro de combustible despachado par las gasolineras al precio de mercado conforme a la fecha del despacho y no del valor de la gasolinera coma se afirma en informe de auditoría IN-026-12-13, siendo el diferencial del valor del litro de combustible un resarcimiento por los costos incurridos de la TGR al momento de emitir los cupones y no al memento de hacerlos efectivo en una gasolinera determinada, el diferencial queda a favor de la TGR para cubrir sus gastos administrativos. Durante el año 2013, tal como afirma el informe de Auditoría Interna IN-026-12-13, en su anexo IV, en los meses de septiembre octubre (Glosa N° 43) y noviembre (Glosa N° 44) ambas del 2013, estuve de acuerdo para que el área administrativa efectuara el depósito del remanente de combustible en gasolineras para recuperarlo al mes siguiente y así como causar perjuicio económico a la Institución, debo aclarar, no he autorizado el pago de un crédito, es un depósito a cobrar a futuro, esto es una acción meramente administrativa y no comercial, no es pérdida de combustible ni pérdida cambiaria, por cuanto se consume los litros de combustible en la misma cantidad depositada y previamente pagada a la TGR, no existe el lucro de algún funcionario o institución alguna, se hizo para salvaguardar los Recursos del Estado, fue una decisión en la cual se considera la relación costo-beneficio para optimizar los resultados. A fin de dar cumplimiento con la jerarquización institucional orienté que en caso de quedar remanente de combustible por utilizar, en el mes que se adquirió esta solicitud de depósito a una gasolinera comercial para el mes siguiente, fuese autorizado por la Presidencia Ejecutiva así lo confirma con las copia de autorización tiempo posterior, que dicho depósito de los remanentes eran del conocimiento y autorizados por la Presidencia Ejecutiva, solventando así cualquier debilidad de control interno. (Anexo N°13). AGRAVIO NUMERO CUARTO: incumplimiento de Artículo N°104, numerales1 y 2 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y las Normas Técnicas de Control Memo para el Sector público. Ley de la CGR, dice: Los directores o jefes de las unidades administrativas de las Entidades y organismos públicos tienen las siguientes atribuciones: 1.- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, normas y demos disposiciones expedidas par la Contraloría General de la República o por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. 2 - Aplicar el componente de control Interno. Respuesta del Auditado: En el desempeño como servidor público siempre garanticé que se aplicaran los procedimientos, normas de la CGR, MHCP y demás regulaciones para ejercicio público así como aceptar y someterme a la fiscalización de la auditoria interna y de la CGR. A fin del cumplimiento de las NTCI (Normas Técnicas de Control Interno) y poder recibir información de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA

RRR-011-16

calidad para registros financieros, que proporcionaran seguridad razonable con fecha 22 de julio del 2013, orienté al Jefe de transporte que a la entregar el combustible solicitara el nombre y apellidos, número de cedula. (Anexo N° 14), la cual fue incumplido por el responsable de transporte. Para que el control interno sea consistente y de obligatorio cumplimiento se ejercía el control previo de la información suministrada por el Jefe de transporte para su debida revisión, acto que se realizó de forma permanente sin obtener resultados positivos, (Anexo N°7). Identificando los estándares de conducta en base a las Normas de Control Interno, en el año 2012 orienté nuevamente que se realizara proceso de contratación de crédito por medio de contratación pública, lo cual no fue impulsado por la Lic. Sandra Abud vivas, Administradora y el 17 de octubre tuve que llamar la atención por no haber realizado la gestión respectiva (Anexo N° 15) Legajo 106. Para transparentar la gestión en el uso correcto de los recursos del Estado, realicé reunión de evaluación y determinar acciones correctivas, dando plazos perentorios para cumplir con las instrucciones, procedimiento. (Anexo N° 16) Legajo N° 132. La última medida correctiva aplicada al servidor público, Bernardo Tardencilla, Jefe de Transporte fue que debido al constante incumplimiento de lo orientado de solicitar fuese retirado del cargo, Carta del 14 de agosto del 2013 (Anexo N° 17). Incumplimiento al debido proceso. La Auditoria IN-026-12-13, es una Auditoria Especial, para verificar los Egresos en concepto de compra de combustible y lubricantes, durante el periodo del 01 de enero al 31 de octubre del 2013., cuyos objetivos específicos no están en correspondencia con el alcance establecido para la realización de la Auditoria, lo cual considero un error procedimental, que contiene vicios de nulidad de la presente Auditoria IN-02612-13, presento cuadro comparativo y discrepancias. (Ver cuadro en el Recurso, Folio N° 09). Con el análisis del cuadro anterior, se determine que el propósito señalado en los objetivos de la Auditoria Especial IN-026-12-13 no tiene concordancia de los alcances propuestos para tal fin. Con fecha 30 de junio del 2014 envié una carta a la Licenciada Maria José Montenegro Directora de Evaluación y Supervisión de Auditorías Internas de la CGR (Anexo N° 18), motivado por resultados obtenidos en la auditoria que finalizo el 14 de mayo del 2013 por que existía combustible no registrado por falta de soporte suficientes, tales como firmas falsificadas de funcionarios de INTUR realizadas por el Ex Jefe de Transportes Bernardo Tardencilla, cartas con firma con facsímil, falta de carta de autorización y por estar en el periodo oportuno para aporte de pruebas y que formen parte de este defensa o posibles Auditorias Especiales que se puedan derivar en el futuro. Le solicite al auditor actual de INTUR, una copia del informe de Auditoria, quien me lo proporcionó para estudio y para mi defensa, entregándome una copia de informe que finalizo el 14 de junio del 2014. Pero al solicitar suministro de información en la CGR, la copia del informe que consta en los papeles de trabajo corresponde a un informe final de una Auditoria Especial IN-026-12-13, la que finalizo el 14 de mayo del 2013, (Anexo N° 19), existen dos informe de Auditoria con un mismo número IN-026-12-13 con diferentes resultados, con discrepancias entre los objetivos y el alcance y dos resultados totalmente diferentes, que podrá constatar en el anexo N° 19, lo cual es causa de nulidad por haber incumplimiento procedimental evidente. **Comentarios del Auditor:** Tomando como base las consideraciones expresadas por el Señor **Eduardo España, Ex Director Administrativo Financiero del Instituto Nicaragüense de Turismo (INTUR)**. En escrito presentado en fecha, cuatro de enero del dos mil dieciséis: De los alegatos presentados y documentación adjunta a los mismos por el Señor España, en su Recurso tenemos a bien expresar lo siguiente de su dicho vertido: **1) AGRAVIO NUMERO UNO**, consideramos que el hecho de haber realizado el Informe de Ejecución Presupuestaria del año dos mil trece no implica el cumplimiento de todas las funciones en el ejercicio del cargo a como el Señor España establece en su escrito, por tal razón no se puede tomar como argumento suficiente para desvanecer el hallazgo notificado,



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA

RRR-011-16

puesto que esta no era la única función que desempeñaba, ahora bien por otro lado el Señor España como garante del cumplimiento del Control Interno Previo, en su gestión administrativa, no puede negar que haya dejado de conocer la forma en que se adquirió, administró y ejecutó Ciento Cincuenta y Ocho Mil Cuatrocientos Cuarenta y Nueve punto Cero Dos litros de combustible (158,449.02 Lt de combustible), de igual manera los mismos fueron rendidos ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, según se demuestra en los folios del veintinueve al cuarenta y dos, y ciento veintiocho de su Recurso de Revisión. También se demuestra en los folios ciento cincuenta y seis y ciento cincuenta y siete que él mismo giró instrucciones en comunicación de fecha 18 de septiembre de 2013 al Responsable de Presupuesto, al Contador General y a Contabilidad en punto número 10 de la misiva que: “Se aceptaran las facturas con fecha 2012 y son verificadas con el listado enviado de las gasolineras en el año 2013. (Se adjuntará fotocopia del listado)” y así mismo en la parte final de la referida misiva instruyó que “El Responsable Administrativo Financiero autoriza los registros de informes de combustible en el SIFGAPRO”, en otra palabras es el Señor España el encargado de dicha autorización, ya que él es el Responsable de la División Administrativa Financiera. En vista de ésta misiva, el Señor España no debe vincular la ejecución de C\$480,865.85 (Cuatrocientos Ochenta Mil Ochocientos Sesenta y Cinco Córdobas con 85/100) correspondiente al periodo de mayo a agosto de 2013 directamente con la Escritura No.54, la cual no fue presentada en los documentos de éste recurso de revisión. Ahora bien, la Máxima Autoridad delega sobre el Señor España la operatividad del área, esto incluye proponer soluciones como conocedor de la materia, y en razón de ello presenta a la Máxima Autoridad su propuesta basada en el conocimiento que tiene el Señor España; por tanto, su superior Inmediato aprueba dicha moción, la que se espera se encuentre apegada a derecho, entiéndase Normas, Leyes y Regulaciones Aplicables a la materia, por cuanto el Señor España debió proponer soluciones de acuerdo a las regulaciones aplicables, y según la documentación que él mostró no se apega a las mismas. **2) AGRAVIO NUMERO DOS.** Por los argumentos expresados consideramos que el Señor Eduardo España no son suficientes, puesto que la evidencia recabada en el proceso de auditoría así como los que presenta en su Recurso de Revisión claramente confirman que su persona tenía conocimiento de los mismos, pues autorizó la rendición de los referidos gastos de combustible, condición que no puede ser obviada en este análisis. En cuanto a los argumentos de ahorro de combustible que el Sr España aduce estos son fuera de lugar puesto que la auditoría no tenía como objetivo comprobar los ahorros de combustible. **3) AGRAVIO TERCERO.** En el análisis a este punto junto con la documentación presentada específicamente el folio número ciento cincuenta y tres, el Sr. España claramente sometió a aprobación un procedimiento no establecido en la Norma de Ejecución Presupuestaria para el año 2013 en su artículo 65, pues el mismo es claro al establecer procedimiento y modo de uso de los cupones de combustible, cosa que él como funcionario y garante de la referida Norma solicitó el uso de los cupones de manera diferente al establecido, puesto que propuso depositar los cupones sobrantes de combustible en la gasolinera. **4) AGRAVIO NUMERO CUARTO:** el señor España en los anexos al que hace relación no presenta documento alguno en el que haya realizado acciones preventivas para que se cumpliera con el control previo, ya que el presenta fotocopias de documentación relativa aclaraciones brindadas en el proceso de auditoría. En lo que refiere al cumplimiento del debido proceso el señor España se le notificó en su debido momento el inicio de auditoría, se le citó para la toma de la declaración respectiva, sin embargo el señor España no hizo uso de derecho, se le notificó los hallazgos dándosele el tiempo que establece la ley, recibíéndose su contestación, mismas que rolan en los Papeles de Trabajo de la Auditoría ejecutada. La discrepancia entre informes se debe a que el primero es un borrador de informe y conforme a los proceso de control de calidad este se manda a corregir, dando como resultado de la corrección un segundo informe, el cual es el aprobado por el Consejo Superior de la Contraloría



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA

RRR-011-16

y a manera de distintivo la Unidad de Auditoría le puso la leyenda (v.18/06/2015). En cuanto a la aseveración que realiza el señor España, de que los objetivos del informe no están en correspondencia con el alcance establecido para la realización de la Auditoría, por lo cual considera se cometió un error procedimental y que contiene vicios de nulidad, presentado cuadro comparativo con las discrepancias que él determinó; éste no es procedente, por cuanto no puede realizar vinculación de un objetivo versus un procedimiento, ya que en el informe se llevaron a cabo ocho procedimientos dirigidos a la parte técnica y cinco procedimientos para el cumplimiento del debido proceso, mismos que conllevaron al cumplimiento de los objetivos propuestos, en cumplimiento a las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua que rigieron ésta Auditoría (2.10 a la 2.90 y 6.10 a la 6.30), emitidas por la Contraloría General de la República. **CONCLUSIÓN: De los hechos determinados en el Informe de Auditoría Especial de fecha 14 de mayo de 2014, con código IN-026-12-13, emitido por la Unidad de Auditoría Interna del Instituto Nicaragüense de Turismo, evidencias que rolan en los papeles de trabajo de la Auditoría; los alegatos y documentos presentados en el presente Recurso de Revisión de la RIA-UAI-1017-15, Se Considera: En virtud de lo manifestado por el Sr. Eduardo España en su calidad de Ex Director Administrativo Financiero del Instituto Nicaragüense (INTUR) y después de analizar cada uno de los puntos expuestos, en dicho escrito de Recurso de Revisión (RIA-UAI-1017-15), consideramos que no se proporcionaron en el mismo, nuevas evidencias que técnicamente presten mérito suficiente para desvanecer los hallazgos a su cargo.**

Elaborado por (f) Ilegible Msc. Rosa Nydia Kuan Montes, Directora de Evaluación y Supervisión de las UAI, y Firmas Privadas de CPI, hay un sello ovalado". Después de analizar cada uno de los argumentos, expuestos por el Licenciado Eduardo España, concluimos y compartimos lo expresado por la Dirección General de Auditorías en su dictamen técnico, en el sentido que no aporta nuevas pruebas documentales que sustenten sus argumentos. Por lo que es nuestra opinión jurídica, que el recurso de revisión de que ha venido haciendo referencia debe ser declarado sin lugar y como consecuencia la resolución administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las diez y treinta minutos de la mañana del seis de agosto de dos mil quince, identificada con código **RIA-UAI-1017-15**, debe quedar firme, en todas y cada una de sus partes, en cuanto a la Responsabilidad Administrativa con su respectiva multa como sanción establecida a cargo del recurrente, para su debida recaudación de acuerdo al artículo 83 de nuestra Ley Orgánica, Ley No. 681. Vale agregar que este Consejo Superior comparte plenamente los criterios jurídicos insertos anteriormente, y así deberá declararse en la presente resolución.

POR TANTO:

Con los anteriores antecedentes y con fundamento en los artículos 77, 79, 80, 81, 83, y siguientes de la Ley No. 681, "Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado", los Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en sede administrativa y en uso de las facultades,

RESUELVEN:

PRIMERO: No ha Lugar al Recurso de Revisión, interpuesto por el Licenciado **EDUARDO ESPAÑA**, Ex Director Administrativo Financiero del Instituto Nicaragüense de Turismo (INTUR); en contra de la resolución administrativa de las diez y treinta minutos de la mañana del seis de agosto de dos mil quince, dictada por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA

RRR-011-16

República, identificada bajo el código RIA-UAI-1017-15; en consecuencia, se deja firme en todas y cada una de sus partes.

SEGUNDO: Póngase en conocimiento la presente resolución por la vía de la notificación a la Máxima Autoridad del Instituto Nicaragüense de Turismo (INTUR), para que procedan a la recaudación de la multa por lo que hace a la responsabilidad administrativa y envíe a este Órgano Superior de Control y Fiscalización, la información sobre los resultados de las gestiones relacionadas con el cobro que realice en la forma establecida en el arto. 83 de la Ley No.681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”.

TERCERO: Prevéngase al recurrente que con el presente recurso agota la vía administrativa por lo que se dejan a salvo sus derechos para hacer uso del recurso de amparo o el contencioso administrativo conforme el artículo 53, numeral 7), y 81 infine de la citada ley No.681, en la vía jurisdiccional competente, si así lo estimare conveniente.

Esta resolución fue votada y aprobada por unanimidad de votos de los Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en Sesión Ordinaria Número Novecientos Cincuenta y Seis (965), de las nueve y treinta minutos de la mañana del día viernes veintidós de enero de dos mil dieciséis. Cuyos votos consta en original del acta firmada. Cópiese y Notifíquese.

Lic. Luis Ángel Montenegro E.
Presidente del Consejo Superior

Dra. María José Mejía García
Vice-Presidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

Lic. Francisco Guerra Cardenal
Miembro Suplente del Consejo Superior

LAPC/AJT/IUB/LV/JJBA
Cc: Miembros de CSCGR.-
Cronológico.-
Expediente.-